



\* 2 0 2 2 4 0 0 2 4 4 8 1 1 \*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20224000244811

Fecha: 07/07/2022 12:39:11 p.m.

Bogotá D.C.

Referencia: Requiere 2017-00117, 2017-00118, 2017-00119

Radicado: 20222060345752del 07 de mayo de 2022.

Respetada Señora Ocampo:

En atención a la radicación de la referencia, en la cual eleva las siguientes preguntas:

*“Certificación del porcentaje de incremento anual al salario de los servidores públicos de la ESE Hospital Tomás Uribe, desde 1994 hasta la fecha, realizado por la Oficina de Talento humano de la Entidad Hospitalaria”.*

## I. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2016<sup>1</sup>, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la Gestión Pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

## II. FUNDAMENTOS DEL CONCEPTO

---

<sup>1</sup> Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La respuesta a los interrogantes planteados tendrá en cuenta los siguientes referentes normativos, conceptuales y jurisprudenciales:

La Constitución Política en su artículo 150, numeral 19, literal e) dispone que corresponde al Congreso dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para, fijar el régimen salarial de los empleados públicos.

La ley 4 de 1992, expedida en cumplimiento de mandato constitucional consagró en el Parágrafo del artículo 12 que el Gobierno Nacional deberá establecer topes máximos salariales a los que deben acogerse las autoridades territoriales competentes para fijar salarios.

A su vez, el artículo 300, numeral 7, de la Constitución Política dispone que es función de la Asamblea Departamental establecer las escalas de remuneración de los empleados públicos del Departamento, y el artículo 305, numeral 4, de la misma norma dispone que es función del Gobernador presentar oportunamente a los proyectos de ordenanza sobre presupuesto anual de rentas y gastos, así como fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias con arreglo a las ordenanzas correspondientes.

De conformidad con las anteriores disposiciones constitucionales, es claro que la facultad para el señalamiento de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos en la Administración Departamental fue asignada a las Asambleas; y la de presentar el proyecto de ordenanza sobre presupuesto y la fijación de emolumentos, es del Gobernador, con sujeción a la ley y a las Ordenanzas respectivos.

Ahora bien, el límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades del nivel territorial (municipios y departamentos), lo establece el Gobierno Nacional mediante un decreto, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 7. Límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2022 queda determinado así:**

<b>NIVEL</b>	<b>JERÁRQUICO SISTEMAGENERAL</b>	<b>LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL</b>
	<i>DIRECTIVO</i>	<i>15.901.409</i>
	<i>ASESOR</i>	<i>12.710.497</i>
	<i>PROFESIONAL</i>	<i>8.879.305</i>
	<i>TÉCNICO</i>	<i>3.291.615</i>
	<i>ASISTENCIAL</i>	<i>3.258.955</i>

Igualmente, el citado Decreto preceptúa:

**“ARTÍCULO 8. Prohibición para percibir asignaciones superiores.** Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el Artículo 7° del presente Decreto.

*En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.*

**ARTÍCULO 11. Prohibiciones.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido

*en los Artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.*

*Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el Artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.”*

Es válido aclarar que los topes salariales son producto de un análisis macroeconómico con el cual el Gobierno Nacional busca mantener el equilibrio presupuestal de las entidades y en todo caso, cada entidad territorial, de acuerdo con su capacidad financiera, decide si fija su escala aplicando el tope máximo para cada nivel de empleo.

También es pertinente recordar que Asambleas departamentales y Concejos municipales deben observar los siguientes criterios al momento de fijar su escala salarial:

- No sobrepasar el límite máximo salarial establecido por el Gobierno Nacional;
- El salario del Alcalde o Gobernador, con el fin de que ningún funcionario devengue un salario superior al de aquel, según el caso;
- Las finanzas y presupuesto de la entidad, de manera que no se comprometa su equilibrio y sostenibilidad financiera; y
- El derecho al incremento salarial de que gozan todos los empleados del ente territorial.

En consecuencia, la decisión de ajustar la escala salarial para cada nivel de empleo, incluido el técnico, le corresponde al concejo municipal o asamblea departamental con base en los criterios arriba descritos.

De esta manera, tanto el porcentaje como el número de incrementos que se realicen de reajuste salarial es potestativo de dicha Corporación, pero en todo caso éste no puede sobrepasar los límites señalados por el Gobierno Nacional y debe ser definido bajo claros criterios de igualdad y proporcionalidad para todos los funcionarios, por lo cual no es

procedente definir un incremento especial para algunos funcionarios, saliéndose con ello de las políticas salariales definidas.

En relación con la competencia para realizar el reajuste salarial de los empleados públicos del orden territorial, es necesario citar algunos apartes de la Sentencia C-510 de 1999 de la Corte Constitucional, así:

*“Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dictan las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional.”*

De acuerdo con lo anterior, la competencia del Gobernador se limita a fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias entendidos como la fijación de la asignación básica mensual y su incremento anual a cada uno de los cargos establecidos en las escalas salariales, respetando las ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental y los límites máximos fijados por el Gobierno Nacional.

Para responder en concreto su inquietud corresponde al Gobernador fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias entendidos como la fijación de la asignación básica mensual y su incremento anual a cada uno de los cargos establecidos en las escalas salariales, respetando las ordenanzas expedidas por la Asamblea y los límites máximos fijados por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el decreto 1083, asigna como responsables a los siguientes actores del registro y actualización de información en el Sistema de Información para el empleo Público – SIGEP, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 2.2.17.7 Responsabilidades de los representantes legales de las instituciones públicas que se integren al SIGEP y de los jefes de control interno. Las entidades y organismos a quienes se aplica el presente título son responsables de la operación, registro, actualización y gestión de la información de cada institución y del recurso humano a su servicio.*

*Es responsabilidad de los representantes legales de las entidades y organismos del Estado velar porque la información que se incorpore en el SIGEP se opere, registre, actualice y gestione de manera oportuna y que esta sea veraz y confiable.*

*Los jefes de control interno o quienes hagan sus veces, como responsables en el acompañamiento en la gestión institucional, deben realizar un seguimiento permanente para que la respectiva entidad cumpla con las obligaciones derivadas del presente título, en los términos y las condiciones en él establecidos y de acuerdo con las instrucciones que imparta el Departamento Administrativo de la Función Pública.*

### III. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCEPTO

Con fundamento en los criterios y disposiciones expuestos, se puede establecer que:

Como se puede apreciar de todo lo anteriormente expuesto y respondiendo a su solicitud, se puede establecer que este departamento administrativo, **no cuenta con la información solicitada**, debido a que las entidades territoriales realizan sus incrementos salariales, a modo propio, teniendo en cuenta que por regla general ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior al establecido en el decreto de incremento salarial, ni en el decreto en donde se establece el límite máximo de asignación salarial para los empleados públicos de las entidades territoriales.

Así mismo ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o alcalde del respectivo municipio.

Se relaciona un cuadro resumen de los decretos donde se *“establece el límite máximo de la Asignación Básica Salarial Mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales”* regulados en los decretos que se relacionan a continuación:

Año	Decreto
1999	Decreto 2406 de 1999
2000	Decreto 2753 de 2000
2001	Decreto 2714 de 2001
2002	Decreto 693 de 2002
2003	Decreto 3573 de 2003
2004	Decreto 4177 de 2004
2005	Decreto 941 de 2005
2006	Decreto 398 de 2006
2007	Decreto 627 de 2007
2008	Decreto 667 de 2008
2009	Decreto 732 DE 2009
2010	Decreto 1397 de 2010
2011	Decreto 1048 de 2011

<b>2012</b>	Decreto 840 de 2012
<b>2013</b>	Decreto 1015 de 2013
<b>2014</b>	Decreto 185 de 2014
<b>2015</b>	Decreto 1096 de 2015
<b>2016</b>	Decreto 225 de 2016
<b>2017</b>	Decreto 995 DE 2017
<b>2018</b>	Decreto 309 de 2018
<b>2019</b>	Decreto 1028 de 2019
<b>2020</b>	Decreto 314 de 2020
<b>2021</b>	Decreto 980 de 2021
<b>2022</b>	Decreto 462 de 2022

Fuente. Elaboración propia – Dirección de Desarrollo Organizacional

Actualmente en el sistema está la entidad Hospital Tomas Uribe Uribe - Tuluá (código Sigep 3632) pero no tiene registrada estructura formal, ni nomenclatura, salarios, ni la planta de personal. Por lo que como se relaciono la responsabilidad de registrar la información esta dada por la gestión propia de la entidad.

#### IV. NATURALEZA DEL CONCEPTO

Este concepto lo emitimos en los términos y con los alcances dados por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva), en el botón web **Gestor Normativo** puede consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Adicionalmente, en la web <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html> encuentra la normativa expedida por el Gobierno Nacional con relación a la emergencia sanitaria causada por el COVID–19.

Cordialmente,



\*

**LUZ MARY RIAÑO CAMARGO**

Coordinadora Grupo de Asesoría y Gestión para las Entidades Públicas  
Dirección de Desarrollo Organizacional

Proyectó: Claudia Janneth Aguilar Caicedo



Revisó: John Néstor Acosta Moreno

11202.82